



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 187 UAIP 27-01-2017

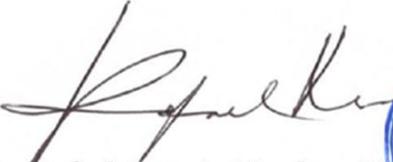
San Salvador. A las ocho horas con dieciséis minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete. Admitida la solicitud de información interpuesta dieciseis de este mismo mes [REDACTED]

[REDACTED] y en la cual solicita se le brinde la siguiente información:

1. Nombres de todos los abogados autorizados; cuántos de ellos son hombres y cuántas son mujeres; cuántos hombres están en el rango de edad de 20 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años, de 60 a 70 años o más; cuántas mujeres están en el rango de edad de 20 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años, de 60 a 70 años o más. 2. Jueces de primera instancia que estén actualmente en funciones; cuántos de ellos son hombres y cuántas son mujeres; cuántos hombres están en el rango de edad de 20 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años, de 60 a 70 años o más; cuántas mujeres están en el rango de edad de 20 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años, de 60 a 70 años o más. 3. Magistrados de segunda instancia que están actualmente en funciones; cuántos de ellos son hombres y cuántas son mujeres; cuántos hombres están en el rango de edad de 20 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años, de 60 a 70 años o más; cuántas mujeres están en el rango de edad de 20 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años, de 60 a 70 años o más. Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;

- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley.
- III. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en las unidades que guardan la información solicitada, se ha logrado establecer la ubicación e identificación de una parte completa de lo requerido, no así lo que se indica en el ordinal 1° de la solicitud, debido a que la sección que podría guardar esos datos no cuenta con una nómina actualizada, por lo que, en cumplimiento de los artículos 68, inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 49 del Reglamento de la precitada normativa, previamente se le advirtió a la solicitante que debía dirigirse a la Corte Suprema de Justicia a efecto de solicitar en dicha entidad lo requerido en el ya relacionado ordinal, por ser dicha institución la que envía las actualizaciones de los datos en comento.
- IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6, 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE:** entréguese [REDACTED] la información por ella solicitada en los ordinales 2° y 3° de su solicitud, por ser la única que nuestra institución conserva de manera completa. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza Maturín
OFICIAL DE INFORMACIÓN

